



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00421-00
DEMANDANTE: GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO
DEMANDADO: CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la SENTENCIA de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL BANCO - MAGDALENA, donde se estableció una cuota alimentaria por valor de (\$250.000) a favor de los menores SEBASTIAN Y ANTONELLA ROCHELL ESPINOSA.

En consecuencia, teniendo en cuenta el domicilio de los menores y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO** en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN Y ANTONELLA ROCHEL ESPINOSA** contra **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** como empleado de la entidad **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.250.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéese en tal sentido al pagador de la entidad **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA – ATLANTICO** para que realicen el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$316.304.00)** del salario que devenga el señor **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** con C.C **8.639.264** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO** con c.c. **22.737.578** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al Dr. **CARLOS ALFONSO CARCAMO VEGA** como apoderado judicial de la señora **GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 173
Fecha: 06 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
05 de octubre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e4784b2566d374bc449337f2319e47051a495ecbbd91f0832ccc74abee01a**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>